

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 31 de octubre de 2024, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

(Boletín Oficial del Estado, núm. 186, de 2 de agosto de 2024)

ANTECEDENTES

PRIMERO. El BOE número 186, de 2 de agosto de 2024, publicó el texto de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

SEGUNDO. El 10 de agosto de 2024 compareció ante esta institución (...) solicitando la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional primera de la norma citada y solicitando asimismo se mantenga la confidencialidad de sus datos. Considera infringidos los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución.

A la vista de las alegaciones formuladas, se ha adoptado la resolución que luego se dirá, atendiendo a los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Resulta preciso en primer lugar recordar que la búsqueda de la interpretación del precepto más acorde a la Constitución es una obligación de todos los poderes públicos con carácter previo a la interposición de un proceso constitucional (STC 108/1986). Será pues necesario explorar las posibilidades interpretativas de los preceptos cuestionados ya que, si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución, resultaría procedente un pronunciamiento interpretativo de acuerdo con las exigencias del principio de conservación de la ley (STC 341/1993). La vinculación de todos los poderes públicos a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales viene recogida en la conocida doctrina establecida, además, por las STC 112/1989 y 117/1987.

SEGUNDO. En cumplimiento de la anterior doctrina constitucional, se ha de hacer referencia en primer lugar al mandato constitucional (art. 9.2 CE) de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva. El propio Preámbulo de la norma cuya impugnación se pretende establece:

Sobre estas premisas y con el objetivo de avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de la Constitución española, y de ahondar en el citado principio de presencia o composición equilibrada, hasta el punto de exigir una representación paritaria en determinados ámbitos y órganos, la presente ley orgánica introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de

ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de mujeres y hombres, esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

Los datos estadísticos muestran que, si bien las reformas operadas en las distintas leyes han corregido sustancialmente el desequilibrio existente entre mujeres y hombres en la representación paritaria en determinados ámbitos y órganos, se está lejos aún de alcanzar la igualdad plena, real y efectiva por lo que resulta necesaria la adopción de medidas complementarias que garanticen esa presencia equilibrada. Como muestra de lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística ha publicado los datos del Instituto Europeo para la Igualdad de Género del porcentaje de mujeres en la presidencia y consejos de administración de las empresas del IBEX 35 en el último semestre de 2023. El porcentaje de mujeres que forman parte del Consejo de Administración de estas empresas es del 37.3 % en total. Si se analiza de forma desagregada el puesto de responsabilidad en los citados consejos, se observa que únicamente un 11.8 % del total de presidentes son mujeres, frente al 39.9 % del total de consejeras.

TERCERO. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en varias ocasiones reconociendo que las medidas de acción positiva encuentran su encaje constitucional en el mandato del citado artículo 9.2 CE. Se destacan a continuación dos de ellas:

- a. La primera de las ocasiones en las que el Alto Tribunal se pronunció (STC 128/1987), fue con motivo de un acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, aplicado por el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en el que se reconocía un complemento retributivo mensual en concepto de guardería a las mujeres trabajadoras que tuviesen hijos menores de seis años, mientras que a los varones solo se les reconocía si tenían la condición de viudos. Un trabajador impugnó en amparo tal diferenciación, alegando vulneración del artículo 14 de la Constitución. En síntesis, se reconoce:
 - Que existe una realidad social, resultando de una larga tradición cultural, caracterizada por la atribución en la práctica a la mujer del núcleo mayor de las cargas derivadas del cuidado de la familia, y particularmente el cuidado de los hijos. Esta realidad supone una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos de corta edad para incorporarse al trabajo o para permanecer en él.
 - Las mujeres se encuentran en una situación de hecho claramente desventajosa respecto a los hombres en la misma situación. Mientras que esta realidad perdure, no pueden considerarse discriminatorias las medidas tendentes a favorecer el acceso al trabajo de un grupo en situación de clara desigualdad social.

- La actuación de los poderes públicos para remediar estas situaciones no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad, aun cuando establezca para ellos un trato más favorable, pues se trata de dar tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas.
- b. La STC 12/2008 se pronunció acerca de la constitucionalidad del artículo 44 bis LOREG (introducción listas cremalleras). En esta ocasión el Alto Tribunal estableció que:
- El artículo 9.2 CE expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no solo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad.
 - Que la prohibición de acciones discriminatorias se completa con las acciones positivas que favorezcan la consecución de la igualdad material.
 - Concluye que, del citado artículo 9.2 y de la interpretación sistemática del conjunto de preceptos constitucionales que inciden en este ámbito, deriva la justificación constitucional de que los cauces e instrumentos establecidos por el legislador faciliten la participación de todas las personas. Para hacer posible esa participación se han de remover, cuando sea preciso, los obstáculos normativos que la impidan o dificulten y promoviendo las condiciones garantizadoras de la igualdad de los ciudadanos.

CUARTO. En definitiva, a la luz de la anterior doctrina constitucional, el Defensor del Pueblo considera que la posibilidad prevista en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, por la que podrá no aplicarse el criterio de representación paritaria y presencia equilibrada, cuando exista una representación de mujeres superior al 60 % que, en todo caso, deberá justificarse, es una previsión amparada en el principio de acción positiva que pretende beneficiar temporalmente a determinados colectivos que han sido tradicionalmente preteridos, a fin de suavizar primero y superar después la situación de desigualdad sustancial.

RESOLUCIÓN

Por cuanto antecede, previo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, según prevé el artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución, he resuelto **no interponer** recurso de inconstitucionalidad solicitado

contra la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.